

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En causa RUC N° 2000483679-1, RIT N° 261-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, por sentencia de siete de julio de dos mil veintidós, se condenó, en primer término, a **Luis Daniel Rojas Díaz**, a sufrir una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; a **Yonathan Norman Rivadeneira Miranda** y Jorge Fernando Neira Miranda, a una sanción de siete años de presidio mayor en su grado mínimo; y a **Edson Jone Henríquez Castillo**, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio; todas más el pago de una multa a beneficio fiscal de cuarenta (40) Unidades Tributarias Mensuales, más las accesorias legales, como **AUTORES** del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, cometido el día 31 de julio de 2021, sanciones corporales de cumplimiento efectivo.

El referido pronunciamiento condenó además a **Yonathan Norman Rivadeneira Miranda**, a sufrir la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales, como autor del ilícito de tenencia ilegal de arma de fuego y sus municiones, hecho ocurrido en La Serena y descubierto el día 31 de julio de 2021, sanción corporal también de cumplimiento efectivo.

En contra de la decisión condenatoria, tanto la defensa del acusado **Rivadeneira Miranda**, como la asistencia letrada común a los encartados **Rojas Díaz y Henríquez Castillo**, interpusieron sendos recursos de nulidad, los que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el ocho de septiembre último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.



Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad deducido en autos por la defensa de los sentenciados Rojas Díaz y Henríquez Castillo se funda, en primer término, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en el artículo 19 N° 3, incisos 1°, 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en cuanto estima vulnerado su derecho al debido proceso “*bajo la forma de crear y establecer hechos y delitos inexistentes para fundar el fallo*”. (Sic)

Refiere que “*el tribunal agrega situaciones inexistentes como probadas en juicio, como ejemplo la forma de cómo tenían un patrimonio importante y sus distintos viajes por distintas partes del mundo, aportando fotografías extraídas simplemente de aparatos telefónicos o redes sociales pero no probadas en este juicio, como tampoco supuestas acciones de lavado de activos relacionado con la compra de propiedades como parcelas y autos lujosos (...) Además de esto, en relación al condenado Herrera Castillo nunca pudo probarse en juicio ninguno de los requisitos del artículo 3 de la ley 20,000, puesto que su accionar era en el futuro incierto de algo que podría o no podría haber ocurrido, como es la guarda de la droga, hecho que en la realidad nunca pudo materializarse, se da por acreditado reuniones en Santiago, que siendo solo mínimamente investigado del porque mi representado viajaba hasta Santiago se podría haber acreditado que en su calidad profesional realizaba estudios superiores de perfeccionamiento (...) en cuanto a las acciones desplegadas de punta de lanza por parte de HERRERA CASTILLO, Tampoco se pudo acreditar dicha acción desplegada, toda vez que el conductor de dicho móvil no era mi representado, más aún existe una contradicción grave en este sentido puesto que la misma escucha telefónica señala que pasen a buscar al BARBA para que puedan ir a dejar esta droga hasta*



su domicilio o hasta el lugar donde se guardaría, no se habla que el Barba debía escoltar o vigilar el traslado de la droga, por lo tanto se excede de lo contenido en la acusación (...). (Sic)

Al concluir pide que se declare nulo el juicio y la sentencia, ordenándose la remisión de los antecedentes a un tribunal no inhabilitado para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: Que los hechos que se han tenido por establecidos por los juzgadores del grado, en el motivo octavo de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

“En virtud de investigación iniciada por la Fiscalía Regional de Tarapacá y materializada por personal de la Brigada Antinarcóticos, se mantenían antecedentes de la existencia de un grupo de individuos compuesto por los acusados Rivadeneira, Neira, Rojas y Henríquez, dedicado supuestamente a la adquisición de drogas de un proveedor de nacionalidad boliviana, para su posterior traslado al inmueble del primero ubicado en la ciudad de La Serena.

Utilizando las técnicas especiales de investigación, en especial interceptación telefónicas y seguimientos, se logra monitorear desde el mes de febrero de 2021 coordinaciones entre los acusados entre sí y con un sujeto de origen boliviano.

Con fecha 30 de julio del año se detectan comunicaciones sugerentes de una pronta entrega de droga, por lo que se implementa vigilancias y seguimientos a los blancos investigados de esta manera el día 31 de julio del año en comento, en horas de la mañana, se observó a Neira Miranda, Rojas Díaz y Henríquez Castillo, trasladándose a bordo de un vehículo Ford Fiesta, placa patente KLSS-67 hasta el sector de Gladys Marín de la comuna de Alto Hospicio, manteniendo Neira Miranda una reunión con supuesto proveedor de drogas, luego se trasladan



hasta el sector El Boro, lugar en que desciende Neira Miranda, quien toma contacto con un sujeto no identificado, luego arriba un vehículo marca Kia Modelo Sorento, placa patente HJYX-61, el cual aborda el acusado, comenzando a trasladarse por calles de la comuna de Alto Hospicio, siendo antecedido por el vehículo Ford Fiesta tripulado por Rojas y Henríquez. En virtud de los antecedentes recabados en el marco de la investigación y lo observado en el lugar por personal policial, a las 10:45 horas se precede a efectuarles un control de identidad, encontrando a bordo del maletero del vehículo utilizado por Neira Miranda, siete sacos contenedores de 146.575 gramos netos de marihuana y 80.525 gramos netos de cocaína base

Posterior a ello se procede a dar cumplimiento a sendas órdenes de entrada y registro a los domicilios de los acusados, así en el ubicado en calle Tres N° 3291, Villa Frei, Alto Hospicio, correspondiente al inmueble del acusado Jorge Neira Miranda, se procedió a la incautación del vehículo marca Toyota, modelo Vitz rosado, placa patente única PGDL-41; seguidamente se ingresa al domicilio ubicado en Avenida Cinco N° 4341, Departamento N° 1804, Iquique, correspondiente al inmueble del acusado Luis Rojas Díaz, encontrando \$ 1.648.000 en dinero en efectivo y un frasco de vidrio con 5 gramos netos de marihuana

A las 15:00 horas, efectivos policiales ingresaron al domicilio de Yonathan Rivadeneira Miranda, ubicado en parcela A- 40, ruta 41, El Hinojal S/N, La Serena, lugar correspondiente a una parcela de agrado en construcción, en cuyo dormitorio principal, en un walking closet y dentro de un contenedor de ropa, se encuentra una pistola semiautomática, marca Smith y Wesson, calibre .40, serie nro HTJ 99, con 15 cartuchos .40, la cual se encontraba apta para el disparo, sin que contara con ningún tipo de autorización para su tenencia o porte.



Adicionalmente se encuentran diversos teléfonos celulares, \$ 498.000 en dinero en efectivo y una camioneta marca Ford, modelo F- 150, placa patente HWHC-62". (Sic)

TERCERO: Que de la lectura del motivo de nulidad en análisis, no es posible colegir, con precisión, la forma en que la garantía del debido proceso de los encartados pudo haberse visto afectada ya sea durante la etapa de investigación; en la fase intermedia del procedimiento; en el juicio oral o en la dictación del fallo recurrido, toda vez que el arbitrio se limita únicamente a efectuar una crítica a la valoración probatoria efectuada por los sentenciadores del grado, cuestión que excede por mucho los márgenes de la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, máxime si se tiene en consideración la naturaleza de derecho estricto que el legislador le ha conferido al recurso de nulidad.

Es justamente esa falta de precisión en la determinación de la garantía fundamental que se denuncia como conculcada, la que lleva al rechazo de la causal de nulidad incoada por la defensa de ambos encartados, por haberse desatendido en su formalización el deber de fundamentación que es propio de este medio de impugnación.

Los mismos fundamentos sirven para desestimar la segunda causal subsidiaria hecha valer por los encartados, esto es, la contemplada en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, en cuanto la alegación contenida en la misma, consistente en que *"el tribunal da por probado hechos por la sola especulación o una interpretación que no es corroborada por ningún otro medio de prueba"* (Sic), no tiene relación alguna con la infracción al principio de la congruencia consagrado en el artículo 341 del mismo cuerpo de normas, conforme al cual los hechos que se den por acreditados por la sentencia no pueden exceder



de aquellos contenidos en la acusación, motivo de nulidad que, por lo demás, en caso alguno alude a la valoración de los medios de prueba como pretenden erradamente los impugnantes.

CUARTO: Que, como primera causal subsidiaria de nulidad, los recurrentes Rojas Díaz y Henríquez Castillo hicieron valer aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo de normas.

Explican que el tribunal no explicita las razones del por qué desecha la versión dada por Luis Rojas Diaz y Edson Henríquez, ni menos aclara ni se hace cargo del por qué le da validez a circunstancias sin documentos como contratos como ocurre en el dominio de la propiedad en cuestión, así como tampoco refiere el motivo por el que Edson Henríquez no aparece mencionado en ninguna llamada, y por qué no se encontró vinculación alguna con el delito en su teléfono celular.

Exponen que, además, sólo se pudo establecer que llegaría droga y no donde se vendería la misma, así como tampoco se acreditó quién y cómo se financió dicha compra; con quiénes se coordinaron para la adquisición de la droga y si estas identidades eran o no reales. Tampoco se pudo acreditar en juicio – *explican los actores*- el poder económico de Rojas Diaz, ni menos de los recursos que su cónyuge habría adquirido por medio de un juicio laboral, entonces señalar simplemente que distintos hechos se dan por probados sin poder fundamentar claramente del por qué se da mayor o menor credibilidad a alguna prueba o relato, es constitutivo de falta de fundamentación, de proporcionalidad y de inobservancia a la prueba, vulnerándose con ello el principio de la razón suficiente.



Concluye solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

QUINTO: Que, de la sola lectura de los fundamentos de la causal en estudio, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por la defensa, mas no la inexistencia de *“Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo”* como contempla la letra d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a lo que debe sumarse que en el fundamento quinto del fallo en revisión, se explicitan y desarrollan los motivos tenidos en consideración por los sentenciadores del grado, tanto para establecer la existencia del hecho punible, como para determinar la participación que a los acusados les correspondió en los mismos.

Conforme lo antes expuesto, el motivo de nulidad en comento no podrá prosperar.

SEXTO: Que, como tercera subsidiaria de nulidad, la defensa de los acusados Rojas Díaz y Henríquez Castillo invocó la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Refieren que prestaron declaración no solo en el juicio oral sino que además en sede de garantía, señalando la dinámica de lo ocurrido, con precisión de cada una de las acciones desplegadas, reuniones, nombres, lugares y de las coordinaciones realizadas, detalles que la policía no tenía cómo poder saber, por lo que sus atestados fueron un complemento en el desarrollo de las pesquisas de instrucción allanándose a todos los actos intrusivos, siendo además su participación únicamente accesoria en lo que respecta con el transporte de droga,



lo que por cierto, guarda el correlato con las demás pesquisas de investigativas y con lo declarado por los propios testigos del Ministerio Público

Finalizan solicitando que se anule la sentencia y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo por la que se condene a Luis Rojas Diaz a la pena de tres años de presidio menor en su grado máximo, con libertad vigilada intensiva y a Edson Henríquez Castillo a la pena en cinco años y un día de presidio.

SÉPTIMO: Que, el mismo motivo de nulidad –*como segundo subsidiario*– invoco la defensa del encartado Rivadeneira Miranda, argumentando que la sentencia impugnada incurre en un error de interpretación, al entender que la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal se configura aportando antecedentes nuevos que se añadan a lo que pueda aportar la prueba de cargo, pese a que, en su parecer, dicha minorante de responsabilidad penal, ha de configurarse con el aporte de información relevante para formar la convicción del juzgador, siendo su único requisito la sustancialidad de la misma.

OCTAVO: Que, en lo tocante a la circunstancia prevista en el N° 9 del Código Penal, es preciso señalar –*como ya lo ha hecho previamente esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 8.945-2018, de 08 de febrero de 2021*– que la misma requiere, para su configuración, de ciertos hechos, ciertos elementos fácticos, constituidos por comportamientos del autor del delito, gozando los sentenciadores de libertad para apreciarlos.

En la especie, dichos elementos fácticos no fueron establecidos por los sentenciadores del grado y, pese a que la defensa del sentenciado Rivadeneira Miranda dedujo como primera causal subsidiaria la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 y 297 del mismo cuerpo de normas, la misma carece de sustento en cuanto lejos de referirse a la infracción de las reglas de la lógica, de las máxima de la experiencia o de los



conocimientos científicamente afianzado, únicamente impugnó la supuesta omisión de fundamentación en la decisión de desestimar la concurrencia de la minorante de responsabilidad penal del numeral 9 del art. 11 del Código Penal, la que no es tal, en cuanto en el considerando décimo quinto del fallo recurrido se explicitan con claridad las razones por las que tal atenuante fue rechazada, lo que no solo descarta la existencia del vicio denunciado por el citado impugnante, sino que además impide a esta Corte alterar los hechos fijados en autos y determinar la concurrencia de la circunstancia modificatoria en análisis, lo que lleva a desestimar el reclamo levantado por los tres recurrentes.

NOVENO: Que, finalmente, en el arbitrio deducido por el acusado Rivadeneira Miranda se invoca como causal principal de nulidad, la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, alegando la infracción de los artículos 1 y 2 del Código Penal y; 1, 3 y 43 de la Ley N° 20.000.

Expone que en el caso de autos no se cumplen con todas las exigencias del artículo 43 de la ley N° 20.000, por cuanto no se determinó claramente el nivel de daño que la sustancia incautada puede provocar, faltando así al principio de lesividad. Al efecto *–refiere el recurrente–* existe una ventaja del sistema “conceptual”, que es permitir al juez no considerar que un hecho constituye tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias, si la sustancia de que se trata, a pesar de estar en los listados correspondientes del reglamento de la Ley N° 20.000, no posee las propiedades químicas o biológicas como para considerarse sustancias estupefaciente o sicotrópica, productora de dependencia física o síquica.



Pide, la nulidad de la sentencia recurrida y que se dicte fallo de reemplazo de carácter absolutorio respecto al delito de tráfico ilícito de estupefacientes.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la falta del análisis de la pureza de la droga incautada, la sentencia señaló, en su motivo noveno, que: “(...) *La identidad de las sustancias incautadas en el allanamiento como marihuana y cocaína, y su respectiva dañosidad han quedado acreditadas suficientemente con el mérito de la prueba pericial emanada del profesional del Servicio de Salud de Iquique, Javier Calvo Varas, correspondiente a los protocolos de análisis N°5574 a N°5583 ítem a) en los que se concluye que la sustancia incautada corresponde a marihuana; y con la pericia del profesional del Instituto de Salud Pública Paula Fuentes Azócar, referente a los protocolos de análisis N°16951- 2020-M1-8 a M8-8, en los que se establece que las sustancias incautadas corresponden a cocaína base, en valoración que va desde del 20% a 35%; con los informes sobre tráfico y acción de la cannabis y cocaína en el organismo en cuanto se consignan en ellos los graves efectos que las mismas producen en la salud de las personas; y, con los documentos consistentes en oficio Reservado N°F01727, N°F01308, N°0329 del Servicio de Salud de Iquique y oficio Reservado N°16826- 2021 del Instituto de Salud Pública, en cuanto permiten relacionar directamente las sustancias incautadas a los acusados el 31 de julio de 2021, con aquéllas que fueron remitidas para su análisis al Servicio de Salud de Iquique e Instituto de Salud Pública (...)*”.

UNDÉCIMO: Que, para resolver adecuadamente la causal impetrada por este recurso, se hace necesario tener en cuenta que el tipo penal por el cual fue condenado el imputado contenido en el artículo 3° de la Ley N° 20.000, dispone: “*Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con*



las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias. Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.”.

A su vez, el artículo 1° de la ley en referencia alude a las sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces o no de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

Finalmente, y por el contrario, el artículo 4° de la misma ley prescribe: *“El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro. Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.”.*



DUODÉCIMO: Que, como es posible advertir de las descripciones fácticas de los tipos penales en referencia, aparece que en el delito de tráfico de estupefacientes previsto en el artículo 3° de la ley del ramo, la pureza de la sustancia traficada no es una exigencia del tipo penal. Al efecto se debe tener presente que la propia Ley N° 20.000, en su artículo 63, ha establecido que será un reglamento el que señale las sustancias a que se refiere el artículo 1° del referido cuerpo legal, dictándose el D.S. 867 del año 2008, que reemplazó al D.S. 565 del año 1995, encontrándose la cannabis, en sus estados de resina, sumidades floridas o con frutos, o extractos y tinturas, contemplada en el actual artículo 1° del citado Reglamento.

De esta manera, la presencia de los principios activos de la sustancia de rigor es suficiente para calificarla como aquellas que constituyen el objeto material del delito de tráfico ilícito de drogas, cuestión que ocurrió en este caso al detectarse en las muestras periciadas, según se explicitó en el fundamento cuarto, la presencia de aquellos principios activos propios de dicha sustancia.

DECIMO TERCERO: Que, a mayor abundamiento, si bien esta Corte ha sostenido en sentencias pasadas, que por ser la salud pública el bien jurídico tutelado por el delito descrito en el artículo 4° de la ley del ramo, tráfico o porte de pequeñas cantidades, se requiere que el ente acusador pruebe en el juicio la peligrosidad para la salud colectiva de la sustancia específica requisada, mediante el informe técnico que especifique la composición y grado de pureza del producto examinado, puesto que dicho antecedente es el que demuestra la lesividad o peligro concreto que reviste la sustancia estupefaciente, tales disquisiciones, en todo caso, se justificarían para dar por establecido el ilícito de tráfico de pequeñas cantidades de estupefacientes, desde que dicho componente es trascendente a la hora de confirmar o descartar el uso o consumo personal exclusivo y próximo en el



tiempo del tenedor de la droga. Es esta causal de exención de responsabilidad penal la que tornaría en imprescindible contar con el estudio de la calidad o pureza de la sustancia, y que no aparece en la tipificación del artículo 3° de la Ley N° 20.000.

De esta manera, también procede rechazar las alegaciones vertidas por la defensa en su recurso, toda vez que el total de la marihuana incautada a los imputados, –no discutida- a saber 146.575 gramos neto de cannabis, dada su aptitud de ser dosificada y distribuida a numerosos consumidores finales, revela la inequívoca presencia del peligro concreto para la salud pública, objeto jurídico de protección amparado por la Ley N° 20.000 (SCS N° 23245-2019 de 30 de septiembre de 2019).

En este estado de cosas, el objeto material del delito de tráfico de estupefacientes ha sido demostrado en el caso en comento, motivo por el cual no han errado los sentenciadores al establecer que los hechos descritos satisfacen la figura típica del artículo 3 de la Ley N° 20.000.

Por todas las razones antes expuestas, el motivo de nulidad en estudio deducido, será también desestimado.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por la defensa de los acusados, los arbitrios en análisis serán rechazados en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b); 374 literales e) y f) y; 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad deducidos por la defensa del acusado Rivadeneira Miranda y por la asistencia letrada común a los encartados Rojas Díaz y Henríquez Castillo, en contra de la sentencia de siete de julio del dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, y



del juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 261-2022 y RUC N° 2000483679-1, los que, por consiguiente, no son nulos.

Se deja constancia que el Ministro Señor Llanos, en lo tocante a la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal hecha valer por la defensa del acusado Rivadeneira Miranda, ha variado su posición manifestada en el fallo dictado en el recurso de nulidad rol N° 24705-2020, luego de un acabado estudio de nuevos antecedentes, de los cuales aparece que no es posible determinar la pureza conforme a estudios realizados por el Tribunal Supremo de España. Así la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2012, señala que *“tratándose de hachís no es exigible la determinación cualitativa de su pureza, más allá de la constancia de la presencia relevante del principio activo THC, pues tanto el hachís, como la grifa o la marihuana no son otra cosa que productos vegetales presentados en su estado natural y en los que las sustancias activas están incorporadas a la propia planta -sin necesidad de proceso químico- de cuya composición forman parte en mayor o menor proporción según la calidad del cultivo, zona agrícola de procedencia y otras variables naturales, sin que quepa variar su composición congénita, en la que la proporción de sustancia activa o tetrahidrocanabinol oscila en función de aquellas variables entre un 2% y un 10%”*.

En el mismo sentido el Tribunal Supremo de España en su sentencia de 6 de junio del 2000 establece que *“a diferencia de lo que ocurre con la cocaína y la heroína, que son sustancias que se consiguen en estado de pureza por procedimientos químicos, los derivados del cáñamo índico o «cannabis sativa», son productos vegetales que se obtienen de la propia planta sin proceso químico alguno, por lo que la sustancia activa tetrahidrocannabinol en estado puro nunca se contienen en su totalidad en las plantas o derivados. La concentración es*



diversa en cada una de las modalidades de presentación (marihuana, hachís y aceite). Es decir, que toda planta «cannabis sativa» o «cáñamo indico», por propia naturaleza, contiene el tetrahidrocannabinol, que es su principio activo estupefaciente, principio activo que, con mayor o menor riqueza está presente en cualquier parte de la planta (raíz, tallos, hojas) y, naturalmente en sus derivados. Por eso hemos reiterado que no es indispensable la determinación de la concentración de THC en las sustancias derivadas del cáñamo indico o cannabis sativa por ser ordinariamente irrelevante para la subsunción, al tratarse de drogas cuya pureza o concentración del principio activo no depende de mezclas o adulteraciones, como sucede con la heroína o la cocaína, sino de causas naturales como la calidad de la planta.”
(<https://www.diazvelasco.com/articulos/porcentaje-thc-irrelevancia/>).

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. María Teresa Letelier
Ramírez.

Rol N° 40.787-2022.





XYZMXTNDXN

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

